



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número: TEECH/JNE-M/024/2015.

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: Eliseo Vázquez Cruz,
Representante Propietario del Partido
Verde Ecologista de México.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de Pantepec,
Chiapas.

Magistrado Ponente: Arturo Cal y
Mayor Nazar.

Secretaria Proyectista: Almareli
Velásquez Medina

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veinte de agosto de dos mil quince.-----

Vistos para resolver los autos del expediente TEECH/JNE-M/024/2015, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por Eliseo Vázquez Cruz, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría en el Municipio de Pantepec, Chiapas, y

Resultando

Primero.- Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte:

a).- Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado entre otros, en el municipio de Pantepec, Chiapas.

b).- Sesión de cómputo. El veintidós de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Miembros de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Chiapas, la cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	2,859	DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	36	TREINTA Y SEIS
	756	SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	2,151	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO
	35	TREINTA Y CINCO
	5	CINCO
	28	VEINTIOCHO
	230	DOSCIENTOS TREINTA
Votos nulos	158	CIENTO CINCUENTA Y OCHO
Candidatos no registrados	0	UNO
Votación total	6,258	SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

El cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento concluyó a las veinte horas con veintitrés minutos del día veintidós de julio de dos mil quince.

Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Chiapas, declaró la validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, encabezada por Lucio Hernández Hernández.

Segundo. Juicio de Nulidad Electoral.

a).- El veinticinco de julio de dos mil quince, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, el Partido Verde Ecologista de México, presentó el Juicio de Nulidad Electoral, por conducto del ciudadano Eliseo Vázquez Cruz, quien se ostentó con el carácter de representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral responsable.

b).- La autoridad responsable tramitó el juicio de mérito de conformidad con los artículos 421, 422 y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Tercero.- Trámite y sustanciación.

a).- El veintinueve de julio de dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este órgano colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de

Pantepec, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que rindió informe circunstanciado y remitió a este órgano colegiado la demanda de juicio de nulidad, promovida por Eliseo Vázquez Cruz, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México, y anexó documentación relativa al referido juicio.

b).- Por auto de veintinueve de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe circunstanciado; asimismo, la Presidencia del Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JNE-M/024/2015**, y remitirlo para su trámite como Instructor a su ponencia, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 426, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/465/2015, de la misma fecha.

c).- Mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó tenerlo por radicado.

d).- El uno de agosto de dos mil quince, fue admitido el juicio, se realizó requerimiento de diversas documentales a la autoridad responsable.

e).- El cuatro de agosto de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito presentado por Gilberto Álvarez Vázquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por el que manifiesta que comparece como tercero interesado; el cual fue presentado fuera del término concedido

por la autoridad responsable; de igual modo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho a la responsable descrito en el párrafo que antecede.

f).- El siete de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el escrito suscrito por Ruperto Hernández Pereyra, en su calidad de representante suplente, por el que solicita se le tenga por acreditada su personalidad, asimismo, se le tuvo como representante suplente del Partido Acción Nacional y se le autoriza para consultar los autos.

g).- El trece de agosto de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito de Ruperto Hernández Pereyra, por el que viene a pronunciar alegatos que en derecho corresponda, solicitando sean tomados en cuenta, por lo que se le manifestó que se esté a lo acordado en el acuerdo de siete de agosto del año en curso.

h).- Mediante auto de diecisiete del citado mes y año, el Magistrado Ponente, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Considerando

Primero.- Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 383, 385, 387, 388, 403,

435, fracción I, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad, promovido por Eliseo Vázquez Cruz, Representante del Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Pantepec, Chiapas.

Segundo.- Causales de Improcedencia.- En la especie, la autoridad responsable, solicita que se declare improcedente el medio de impugnación, fundamentándose en el artículo 404 fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ello es así, ya que en concepto de ese organismo electoral, el Juicio de Nulidad Electoral promovido por el ciudadano Eliseo Vázquez Cruz, representante del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Pantepec, debe desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo antes señalado, por resultar evidentemente frívolo.

No le asiste la razón a la autoridad responsable, en consideración a lo siguiente:

Por criterio jurisprudencial, 33/2002 ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE,*** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el adjetivo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales

se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico que lo apoyan.”

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, consultable en la página electrónica www.rea.es, el adjetivo “frívolo” significa ligero o insustancial, de poca importancia o seriedad; que carece de sustancia, de contenido o esencia.

A partir de tales conceptos, se concluye que una demanda resulta frívola cuando de la simple lectura de su contenido, se advierte que no se basa en hechos ciertos, concretos, ni precisos, o bien, los eventos aducidos no representan, ni siquiera bastan para presumir la vulneración del marco legal.

De este modo, un medio de impugnación será considerado improcedente cuando se pretenda incitar la función de la autoridad jurisdiccional, para conocer y resolver acerca de hechos que resultan totalmente intrascendentes para el orden jurídico en el ámbito electoral.

En este sentido, en el escrito que originó este Juicio de Nulidad Electoral, el Partido Político Verde Ecologista de México, refiere hechos que devienen relevantes por la posible afectación a la norma electoral, pues señala determinadas situaciones conculcatorias de los principios fundamentales en la materia, que incidieron en los resultados de los comicios de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Pantepec, Chiapas.

Por consiguiente, en caso de acreditarse las violaciones aducidas implicaría el incumplimiento al orden jurídico rector de la actividad electoral.

Asimismo, el representante del partido político inconforme aportó elementos probatorios que, inicialmente, contrario a lo esgrimido por la autoridad responsable, representan indicios que permiten presumir la posible existencia de las irregularidades aducidas por el enjuiciante, aspecto suficiente para entrar al fondo de la cuestión planteada.

Así las cosas, en el estudio de fondo del asunto corresponde la estimación de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad y la valoración de las pruebas aportadas por el partido impetrante, para resolver si éstas resultan idóneas y eficaces para acreditar los hechos alegados.

Sólo así se determinará si existen elementos suficientes que configuren y permitan acreditar la vulneración de la legislación electoral.

En consecuencia, es **infundado** lo señalado por la autoridad responsable.

Tercero.- Procedencia.- Por cuestión de orden, y previo al estudio y análisis de fondo de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, se procede a analizar los presupuestos procesales que se contienen en el artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por ser su

estudio preferente y de orden público, ya que es requisito indispensable para la procedibilidad del asunto que nos ocupa, pues de actualizarse algunas de ellas, se impediría el pronunciamiento respecto de las pretensiones del actor.

a).- Formalidad. El enjuiciante satisfizo este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, además, en el escrito se señalan los hechos y agravios correspondientes y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

b).- Oportunidad. El presente Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Consejo Municipal Electoral de Pantepec del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, previsto en el artículo 388, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Tal y como se advierte del acta circunstanciada de sesión del Cómputo Municipal de veintidós de julio de dos mil quince, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 408, fracción I, 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este acto concluyó el mismo día, por tanto el plazo de cuatro días inició el veintitrés de julio y venció

el veintiséis siguiente, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante esa autoridad responsable a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, del veinticinco de julio de dos mil quince; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c). Legitimación. El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso a), 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un partido político.

d).- Personería.- La personería de Eliseo Vázquez Cruz, quien suscribe la demanda, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, está acreditada con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad administrativa electoral responsable al rendir el informe circunstanciado, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412, fracción IV, de la citada ley electoral.

e).- Reparación factible. Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, en virtud de que, del juicio hecho valer, se concluye, obviamente, que no hay

consentimiento con el acto combatido, por parte del ahora impugnante.

f).- Procedibilidad. Respecto del requisito de procedibilidad, éste se actualiza, toda vez que el medio de impugnación que hoy se resuelve cumple con los requisitos exigidos por el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. También se satisface el requisito de agotamiento de las instancias previas, porque en contra de los actos posteriores a la jornada electoral, sólo es procedente para impugnarlos el Juicio de Nulidad Electoral, sin que se contemplen otros que pudieran revocar la determinación de la citada autoridad responsable.

Cuarto.- Requisitos especiales. De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

1.- Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el partido actor, claramente señala la elección que se impugna, además de que endereza su inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría, en la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Pantepec, Chiapas.

2.- Acta de Cómputo Municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

3.- Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se menciona aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción IV, del mismo artículo, no es necesario su cumplimiento en virtud de que no existe conexidad del presente juicio con otros medios de impugnación.

Al no advertirse ninguna causa de improcedencia y tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

Quinto.- Quinto.- Escrito de tercero interesado.

En lo que respecta a la presentación del escrito del tercero interesado, esté órgano jurisdiccional se pronuncia al respecto, al tenor de los siguientes razonamientos:

Los artículos 421, 422, 424, y 426, fracciones I y IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, disponen:



<<Artículo 421.- El órgano electoral o partidista que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

I. De inmediato y por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la autoridad competente, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

II. Dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidato, organización política, agrupación política o de ciudadanos o terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa, mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos.

El actor solo estará obligado a presentar el medio de impugnación original, acompañando las pruebas, si es el caso. Las copias para el traslado del tercero interesado correrán a cargo de la autoridad responsable, quien en todo caso y sin mayor dilación proporcionará copia del medio de impugnación presentado y las pruebas que se acompañen, a efecto de que pueda comparecerse alegando a lo que su interés convenga, en pleno cumplimiento a las formalidades del procedimiento previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Cuando algún órgano electoral o partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano electoral o partidista competente para tramitarlo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Artículo 422.- Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, **los terceros interesados** podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga. Los escritos del tercero interesado deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la autoridad que resolverá el medio de impugnación de que se trate;

IV. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente;

V. Precisar la razón en que funda el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior; mencionar en su caso, las que habrán de aportarse dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Será causa para tener por no presentado el escrito de tercero interesado el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados por las fracciones I, IV y VI de este artículo.

Artículo 424.- Para la sustanciación de los medios de impugnación previstos en este Código, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, deberá hacer llegar a la autoridad competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II, del artículo 421 de este ordenamiento, el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, junto con éste, copia certificada en que conste el acto o resolución impugnado, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas aportadas y los demás documentos que se hubieren aportado a los mismos, el informe circunstanciado en forma escrita y en medio magnético y, en general, la demás documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución.

Tratándose de medios de impugnación relacionados con los resultados de elecciones, se hará llegar al Tribunal Electoral, el expediente completo de la elección respectiva. La falta de cumplimiento a esta disposición, por parte del servidor público responsable, será sancionada con una multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado.

El informe circunstanciado que deberá rendir la autoridad responsable, deberá contener:

- I. La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- II. La mención de los hechos que a juicio de la propia autoridad tipifiquen alguna causal de frivolidad evidente o de improcedencia notoria de la acción impugnativa, si la hubiere; y
- III. La firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 426.- Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Segundo del presente ordenamiento, deberán llevarse a cabo los actos y ordenarse las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

...

IV. El Magistrado responsable de la instrucción, en el proyecto de resolución del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado cuando de autos se advierta que fue presentado en forma extemporánea o se actualicen los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 422 de este Código;

...>>

Como puede advertirse nuestra disposición electoral a fin de salvaguardar los derechos de terceros, prevé en las disposiciones aludidas anteriormente, un plazo de cuarenta y ocho horas para que las personas que se consideren agraviadas en sus derechos electorales por la presentación de un juicio o medio de impugnación, acudan ante el órgano administrativo electoral a presentar su escrito de tercero interesado, en el cual manifestará los motivos por los que considere se están agrediendo sus prerrogativas; el órgano electoral sustanciará el medio de impugnación y lo remite al órgano jurisdiccional para su análisis.

Como se observa, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, solo señala un momento para la admisión del escrito de tercero interesado, siendo éste **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** a la exhibición de la cédula de notificación al público en general que hace la autoridad responsable del medio impugnativo interpuesto a través de sus estrados.

En el caso que nos ocupa, el medio de impugnación en estudio fue presentado por el ciudadano Eliseo Vázquez Cruz, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Chiapas, el día veinticinco de julio del presente año, ante la autoridad responsable (Consejo Municipal Electoral de Pantepec), quien inmediatamente, mediante oficio número CME/PANTEPEC/048/2015, de fecha veintisiete de julio del año en curso, comunicó a este Tribunal, la presentación del escrito

relativo al Juicio de Nulidad Electoral citado al rubro; y a la vez ordena fijar cédula de notificación al público en los estrados de ese órgano administrativo por cuarenta y ocho horas, a fin de que compareciera quien a su derecho convenga, las que obran de la foja 045 a la 048 del expediente en que se actúa; documentales que se les concede valor probatorio pleno con base a lo dispuesto por los artículos 408, fracción I, 412 fracción IV, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 421 de la ley invocada, el ciudadano Rodrigo Hernández Álvarez, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Chiapas, el día veintiocho de julio del año en curso, levantó la certificación correspondiente, señalando en el cuerpo de la misma que, el plazo de cuarenta y ocho horas inició a las **10:00** diez horas del día veintiséis de julio del año en curso, y feneció a la misma hora del día veintiocho del mismo mes y año en curso; e hizo constar que no se recibió escrito alguno; por lo que, con fundamento en el artículo 426, fracción IV, del código comicial, **se tiene por no presentado** el escrito signado por el ciudadano Gilberto Álvarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, al haber presentado su escrito como tercero interesado, ante este Órgano Jurisdiccional, a las **14:48** a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, del tres de agosto de dos mil quince, es decir, de manera extemporánea, al término concedido.

Sexto.- Escrito de demanda: El Partido Verde Ecologista de México, hace valer los hechos y agravios siguientes:

<<HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 07 de octubre 2014, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, celebro sesión con la que dio inicio el Proceso Electoral Local 2014-2015, para elegir Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos.

SEGUNDO: Con acuerdo numero 071, de fecha 15 de junio de 2015, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se aprobó la solicitud de registro de candidatos de los Partidos Políticos a los diferentes cargos de elección popular.

TERCERO: Con fecha 08 de julio de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Resolución SUP-REC-294/2015, que deja sin efecto el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana referido, a fin de que se dé cumplimiento a la Paridad de Género.

CUARTO: Con fecha 13 de julio de 2015, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y llevo a cabo nuevamente el Registro de Candidatos.

QUINTO: En términos del artículo 42 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en el Estado, la Jornada Electoral se llevo a cabo el 19 de julio de 2015.

SEXTO: En el municipio de Pantepec, Chiapas, se acordó la instalación de 15 casillas.

SEPTIMO: Al término de la jornada electoral, se recibieron los paquetes electorales y se subieron al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), y la información de 12 casillas, quedando pendiente de computarse 3 casillas.

OCTAVO: Con fecha 22 de julio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Chiapas, llevo a cabo la Sesión de Computo Municipal. Durante la sesión de computo se llevo a cabo el procedimiento del cotejo de las actas, habiéndose validado los resultados electorales en las siguientes casillas: 0986 Básica, 0986 Contigua 1, 0986 Ext. 1, 0987 Básica, 0988 Básica y 0988 Ext. 1, es decir de conformidad con los datos contenidos en el acta circunstanciada de la sesión permanente de computo municipal realizada a partir de las 8:00 horas del día 22 de julio de 2015, cuya copia certificada acompaño y desde este momento ofrezco como prueba, son 6 las actas de las casillas citadas, que a decir del Consejo Municipal no tenían muestra de alteración.

Acto seguido se llevo a cabo nuevamente el escrutinio y computo de las casillas, de las cuales se requisito el acta de escrutinio y computo de casilla levantada en el Consejo Municipal Electoral del municipio de Pantepec, Chiapas, en las que se observan las irregularidades con las que se actualiza las causas de nulidad contenidas en la fracción XI, del artículo 468 del Código Electoral Local, siguientes:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (1)	BOLETAS SOBRANTES (2)	(1) + (2)	BOLETAS RECIBIDAS	DIFERENCIA
0985 Básica	528	99	627	624	+3
0985 Contigua 01	523	104	627	625	+2
0985 Contigua 02	547	89	636	625	+11
0985 Contigua 03	540	91	631	625	+6
0987 Contigua 01	364	48	412	409	+3
0988 Extraordinaria 02	239	30	269	269	0
0989 Básica	520	110	630	628	+2
0989 Contigua 01	515	18	533	628	-95
0989 Extraordinaria 01	372	59	431	432	-1

Como se podrá observar, hasta ahí tendríamos la suma de la 15 casillas, instaladas el día de la jornada electoral, que de acuerdo con el contenido del acta circunstanciada referida, en 6 casillas se validaron los resultados electorales por existir coincidencias entre los resultados de las mismas y en las 9 restantes se llevo a cabo de nuevo el escrutinio y computo municipal, del cual en conclusión se advierte, que en 8 de 9 casillas en las que se llevo a cabo de nueva cuenta el computo, se observan irregularidades, ya que en ellas se encuentran un número de votos superior o inferior al número de boletas entregadas a los Presidentes de las mesas Directivas de Casilla, constituyéndose este acto en una causal de nulidad de los resultados obtenidos en cada una de las referidas casillas, prevista en el artículo 468, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, irregularidades que desde luego ponen en duda la certeza de la votación.

Esto es así, ya que el exceso de boletas que se refleja en las ocho actas de las casillas a que me he referido, se relacionan con el extravío de un block de boletas que una comisión de consejeros encabezada por Presidente del Consejo Municipal pudo constatar, al hacer acto de presencia en la localidad del Triunfo, según se relata en la citada acta, en la cual dejaron constancia que faltaba un block completo con folios del 6300 al 6400, por lo que no podría ser coincidente que en las casillas citadas hayan aparecido más votos que en las boletas que le fueron entregadas a los presidentes de las casillas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

NOVENO: Del análisis realizado a las actas de instalación y de escrutinio y computo de las 6 casillas que no traían muestras de alteración y cuyos resultados contenidos fueron coincidentes se advierte la casilla 0986 contigua 1, las siguientes inconsistencias que también son objeto de nulidad de los resultados obtenidos, debido a que, de conformidad con la información convenida y relatada en la propia acta circunstanciada de la sesión permanente de computo municipal, en la casilla 0986 contigua 1, fueron entregados por el representante de mi partido, 3 escritos de incidencias, en los que se denunció que los representantes del Partido Acción Nacional insistían a la gente que votara por su partido, el PAN, sin que el Presidente y los integrantes de la mesa directiva de casillas impidieran que los referidos representantes ejercieran presión sobre los electores, violentando la libertad del sufragio y actualizándose con ello la causal de nulidad de los resultados electorales obtenidos en esta casilla previsto en el artículo 469 fracción VII del Código de Elecciones local.

En este mismo acto se denunció la presencia del Presidente Municipal de Pantepec, Chiapas, que después de haber votado permaneció en la casilla, provocando con su presencia que los electores si sintieran presionados para votar, el Presidente Municipal hizo caso omiso a la petición de que se retirara, dicha denuncia se encuentra también contenida en el escrito de incidentes que acompaño al presente escrito.

DECIMO: EL(sic) 30 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC-CG/A-32/2015, relativo a los topes de gastos de Campaña para cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, habiéndose asignado la cantidad de \$351,313.46 como tope máximo de gastos, distribuido en diversos rubros, para las campañas de los candidatos a la presidencia municipal de Pantepec, Chiapas, atento a lo anterior el candidato del Partido Acción Nacional durante la celebración de su cierre de campaña llevo a cabo un evento masivo, en el que contrato una Banda Musical que actuó durante más de 3 horas en un templete que fue instalado para ese efecto, en la zona centro de la cabecera municipal, que por menos que hubiese gastado en dicho evento rebasa el tope de gastos de campaña en ese rubro, como se puede apreciar en el CD que me permito acompañar, en el que además se observan instaladas lonas y espectaculares en donde el referido candidato de acción nacional fomenta su imagen personal, que indudablemente no está contemplado en sus informes financieros, y que además causaron un fuerte impacto en el electorado ejerciendo una campaña inequitativa por los excesivos gastos.

DECIMO PRIMERO: Concluido el computo municipal se obtuvieron los siguientes resultados: PAN: 2859, PRI: 39, PRD: 756, PT: 0, PVEM: 2189, MOVIMIENTO CIUDADANO: 0, NUEVA A LIANZA: 35, CHIAPAS UNIDO: 5, MORENA: 28, PVEM-NUEVA ALIANZA: 6, ENCUENTRO SOCIAL: 0, MOVER A CHIPAS: 230. Habiéndose entregado la constancia de Mayoría y Validez de la Elección a favor de la planilla

encabezada por C. Lucio Hernández Hernández, del Partido Acción Nacional.

El caso es que durante el desarrollo de la Jornada Electoral se llevaron a cabo diversas irregularidades que son violatorias de la ley y causales de nulidad previstas en el artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en las siguientes 8 casillas: 0985 Básica, 0985 Contigua 01, 0985 Contigua 02, 0985 Contigua 03, 0987 Contigua 01, 0989 Básica, 0989 Contigua 01, 0989 Extraordinaria 01.

Por lo tanto, las 8 casillas señaladas con irregularidades representan más del 50% del total de las casillas instaladas en el municipio, en consecuencia se actualiza la nulidad genérica prevista en el artículo 469 Fracción I, del Código de elecciones local, por ser más del 20% de las casillas instaladas en el municipio, el día 19 de julio de 2015.

AGRAVIOS:

ÚNICO: Me causa agravios la celebración del computo municipal realizado por el consejo municipal de Pantepec, Chiapas, debido a que este se llevo a cabo con las irregularidades que he relatado que son objeto de nulidad de resultados obtenidos en las casillas citadas, que violentan los principios de legalidad y los principios rectores que toda autoridad electoral debe apegarse en el desempeño de sus funciones, así como a las irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, con los que se actualizan preceptos del Código Electoral relacionados con la nulidad electoral, que impidieron darle CERTEZA y LEGALIDAD a los resultados electorales que beneficiaron al candidato electo, por lo que actuar de la autoridad electoral violenta en mi perjuicio violenta (sic) los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad, que toda autoridad electoral debe observar en el ejercicio de la función electoral.

DOS: Me causa agravios, la declaratoria de validez de la elección municipal de Pantepec, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor a favor (sic) de la Planilla encabezada por el C. Lucio Hernández Hernández, del Partido Acción Nacional, ya que durante el desarrollo de la jornada electoral se realizaron irregularidades que favorecieron ventajosamente al citado candidato por lo que se violenta en mi perjuicio los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad que toda Autoridad Electoral debe observar en el ejercicio de sus funciones..>>

Séptimo.- Estudio de fondo.

El partido actor relata dos agravios, por lo que este órgano jurisdiccional, procederá a estudiarlos tal y como lo expresó en su escrito de demanda, siempre y cuando constituya agravio



tendente a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* -el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho- supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **03/2000**, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el párrafo tercero del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones; este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los

agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las jurisprudencias números **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y 5 y 6, respectivamente, bajo los rubros: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

En este tenor, los motivos de inconformidad esgrimidos por el partido actor, en síntesis son los siguientes:

a).- Que en las casillas 985 Básica, 985 Contigua 1, 985 Contigua 2, 985 Contigua 3, 987 Contigua 1, 988 Extraordinaria 2, 989 Básica, 989 Contigua 1, 989 Extraordinaria 1, existieron irregularidades ya que en ellas se encuentra un número superior o inferior al número de las boletas entregadas a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas, ya que el exceso de boletas que se refleja en ocho casillas se relacionan con el extravío de un block de boletas con folios del 6300 al 6400, por lo que no es coincidente que en las casillas hayan aparecido más votos que las boletas que les fueron entregadas, con lo que se acredita la causal establecida en la fracción XI, del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana, y al acreditarse las irregularidades en mas del 50% de las casillas instaladas, se actualiza la causal de nulidad genérica establecida en el artículo 469, fracción I, del Código de Elecciones local.

b).- En la casilla 0986 Contigua 1, existieron inconsistencias, fueron entregados por su representante de partido tres escritos de incidencias, en los que se denunció que los representantes del Partido Acción Nacional, ejercían presión sobre los electores, así como la presencia del Presidente Municipal que permaneció en la casilla, con lo que se acredita la causal de nulidad establecida en la fracción VII, del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c).- Que el candidato del Partido Acción Nacional en su cierre de campaña rebasó los topes de gasto de campaña, fomentando así su imagen personal y que causaron fuerte impacto en electorado ejerciendo una campaña inequitativa por los excesivos gastos.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 468 DEL CEyPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	985 B											X
2	985 C1											X
3	985 C2											X
4	985 C3											X
5	987 C1											X
6	988 Ext 2											
7	989 B											X
8	989 C1											X
9	989 E1											X
10	986 C1							X				

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente



celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 13/2000, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado a través del juicio de nulidad electoral que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Pantepec, Chiapas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 435 y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará la casilla cuya votación se impugna, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 468, del código citado.

I.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la casilla 986 Contigua I, consistente en “que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto”.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de la casilla cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 134, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, párrafo I, y 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e**

intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción V y VI, 281, fracción 1, y 282 primer párrafo, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación

recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

a) Que exista violencia física o presión;

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,

c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido o candidato.

d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 24/2000 consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, cuyo rubro dice:



<<VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.>>

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado

partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Por lo anterior, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio, que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71, cuyo rubro dice:

<<VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en



casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.>>

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela

esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y ante el Consejo Municipal Electoral de Pantepec; y **c)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 418, fracción II, del Código de la materia.



El actor manifiesta que en la casilla en estudio, se declare la nulidad de la votación recibida en la misma, bajo el argumento de que se ejerció presión sobre los electores y que ello fue determinante para el resultado de la votación.

Analizadas las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en los apartados relativos a *"En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la votación"* y *"...los ocurridos durante el escrutinio y cómputo"*, no se asentó dato o anotación alguna y, de la única hoja de incidentes que obra en autos, no se desprende algún hecho que guarde relación con el agravio que se estudia.

Cabe mencionar que la única probanza que obra en el expediente, con la que el promovente pretende demostrar lo afirmado, es un escrito de protesta presentado ante el secretario de la mesa directiva de casilla, en donde literalmente se asentó que: *"A LAS 12:15 PM LOS REPRESENTANTES(SIC) DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) INSISTÍAN A LA GENTE VOTAR POR SU PARTIDO VIOLANDO QUE EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO. 12:22 PM NUEVAMENTE SE LE RECORDÓ AL PRESIDENTE DE LA CASILLA SE LE INFORMO(SIC) QUE NO PUEDE PREGUNTAR INSISTIR A LA PERSONA PARA VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. A LAS 12:55 PM EL ACTUAL PRESIDENTE MPAL. BENITO HERNÁNDEZ SE LE PIDIÓ QUE SE RETIRARA DESPUÉS DE VOTAR HACIENDO CASO OMISO, SE DETUVO POR UNOS INSTANTES LA VOTACIÓN POR ALBOROTAR A LOS CIUDADANOS. A LAS 15:35 HRAS LA SRA VICTORIA*

HDEZ VÁZQUEZ SE LE ENTREGO LAS BOLETAS Y EL SR. CIPRIANO CASTELLANOS INSISTIÓ QUE BOTARA(SIC) POR SU PARTIDO (PAN). Y EL PRESIDENTE DE LA CASILLA NUEVAMENTE HACIENDO CASO OMISO A LOS ACUERDO TOMADOS DESDE EL PRINCIPIO A LAS 15:52 MIN LA REPRESENTANTE REYNA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ COMENZÓ A REUNIR GENTE DE SU PARTIDO PARA VER QUE PODÍA HACER HACIA MI PERSONA LA REPRESENTANTE ES DE OTRA CASILLA (PAN). CABE MENCIONAR SE FIRMARA BAJO PROTESTA."

Sin embargo, ese dicho por sí solo, registrado en la documental privada que se citó, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, ya que constituye un dato aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este órgano resolutor, pues no existe señalamiento en las documentales públicas que evidencie algún acto, que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

Por lo tanto, el Partido Político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 411, del Código de la materia, que dispone "*el que afirma está obligado a probar*", pues no obstante que el promovente aportó un escrito de protesta en el que hizo

mención de hechos acontecidos en la casilla en estudio, de conformidad con el artículo 418, fracción II, del citado código, dicho documento sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número 13/97, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24, cuyo rubro y texto es el siguiente:

<<ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.— La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.>>

Por lo tanto, cabe concluir que en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio, declarándose **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el enjuiciante.

II.- El actor aduce que en las casillas 985 Básica, 985 Contigua 1, 985 Contigua 2, 985 Contigua 3, 987 Contigua 1,

988 Extraordinaria 2, 989 Básica, 989 Contigua 1, 989 Extraordinaria 1, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del referido artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En su demanda, el actor manifiesta:

<<Como se podrá observar, hasta ahí tendríamos la suma de la 15 casillas, instaladas el día de la jornada electoral, que de acuerdo con el contenido del acta circunstanciada referida, en 6 casillas se validaron los resultados electorales por existir coincidencias entre los resultados de las mismas y en las 9 restantes se llevo a cabo de nuevo el escrutinio y computo municipal, del cual en conclusión se advierte, que en 8 de 9 casillas en las que se llevo a cabo de nueva cuenta el computo, se observaron irregularidades, ya que en ellas se encuentra un número de votos superior o inferior al número de boletas entregadas a los Presidentes de las mesas Directivas de Casilla, constituyéndose este acto en una causal de nulidad de los resultados obtenidos en cada una de las referidas casillas, previstas en el artículo 468, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, irregularidades que desde luego ponen en duda la certeza de la votación.

Esto es así, ya que el exceso de boletas que se refleja en las ocho actas de las casillas a que me he referido, se relacionan con el extravío de un block de boletas que una comisión de consejeros encabezada por Presidente del Consejo Municipal pudo constatar, al hacer acto de presencia en la localidad del Triunfo, según se relata en la citada acta, en la cual dejaron constancia que faltaba un block completo con folios del 6300 al 6400, por lo que no podría ser coincidente que en las casillas citadas hayan aparecido más votos que en las boletas que le fueron entregadas a los presidentes de la casillas.>>

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, contiene las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47, cuyo rubro y texto es el siguiente:

<<NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.>>

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia 39/2002, publicada Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del tercer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, el cual se encuentra pendiente de publicar en el órgano de difusión oficial de ese tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

<<IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.>>

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del tercer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o

después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

<<SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.>>

En esta causal se estudia irregularidades graves que no puedan ser subsanadas el día de la jornada electoral, que hayan sido acreditadas y sean determinantes.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez adiniculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

Por otra parte este Tribunal, ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda iniciales, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Esto encuentra sustento en la tesis relevante XXXI/2001 de la Sala Superior de rubro. **“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)”**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

Un requisito que debe contener el escrito de demanda además de la mención de las casillas que la parte actora impugna, es la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en la casilla, máxime cuando se trata de la causal XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, donde es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, el actor manifiesta que en las casillas motivo de estudio existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables porque en las casillas ocho casillas impugnadas existe un número superior o inferior a las boletas recibidas por los funcionarios de casillas es decir, en la casilla 985 Básica, existen 3 boletas mas de las que recibieron los funcionarios de casilla; en la 985 Contigua 1, existen 2 boletas más; en la 985 Contigua 2, 11 boletas más; en la 985 Contigua 3, 6 boletas mas; en la 987 Contigua 1, 3 boletas más; en la 988 Extraordinaria 2, no hubo diferencia; en la 989 Básica, 2 boletas más; en la 989 Contigua 1, 95 boletas menos; 989 extraordinaria 1, 1 boleta menos, sin embargo, ello no es suficiente para anular la votación recibida en casilla ya que si

bien se acreditó dos de los supuestos (la irregularidad grave y que no fueron reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo), no se acreditó los otros dos supuestos (que pongan en duda la certeza de la votación y que sea determinante) que establece el citado numeral, aunado a que el actor debió aportar otros elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

El ahora demandante incumplió con la carga procesal conforme a la cual el que afirma está obligado a probar, es decir se encontraba constreñido a cumplir con las cargas de su afirmación y de la demostración, en términos de lo previsto por el artículo 411, del código de la materia; esto es, aportar las pruebas conducentes, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la votación en casillas cuyos datos, resultados e irregularidades o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal.



El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones del actor que sirvan de base a la pretensión aducida, falta la propia materia de juzgamiento.

Es menester que el actor, además de identificar la casilla, manifieste las circunstancias concretas que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad invocada y no sólo manifestar que existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral.

No basta con que el actor haya manifestado que en la Colonia el Triunfo, se extravió un block completo y que sea coincidente que en las casillas impugnadas hayan aparecido boletas de más, con ello no se acredita los elementos que integran la causal en estudio.

Por otra parte, es preciso manifestar que por la desaparición del mencionado block se levantó acta circunstanciada de diecinueve de julio de dos mil quince, suscrita por los Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Pantepec, Chiapas y los representantes de los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 412, fracción II, en relación con el 418, fracción I, del código de la materia; no

obstante ello, no se acredita que las boletas que contenía ese block sean las boletas que aparecieron de más en las casillas impugnadas, aunado a que el número de boletas excedentes (27) no es igual al número de boletas desaparecidas (100), por lo que no es determinante para el resultado de la votación.

Ha sido criterio reiterado por este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 468, del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación, situación que no podría acontecer en la especie, dado lo genérico de su inconformidad.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que de las 9 casillas impugnadas por el actor, su representada obtuvo el triunfo en cuatro de ellas, es decir el 44.44% de las casillas que impugna, por lo que las irregularidades que manifiesta existieron, no fueron a favor del partido que obtuvo el primer lugar.

Por las relatadas consideraciones el agravio que hace valer el actor deviene **infundado**.

III.- En lo tocante al agravio que el actor hace valer respecto a que en las ocho casillas impugnadas representan más del 50% del total de las casillas instaladas y por lo tanto se



acredita la nulidad de elección prevista en las fracciones I, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana por ser más del 20% de las casillas instaladas en el municipio, es infundado en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 469, del código de la materia, determina que una elección podrá anularse cuando se actualice cualesquiera de las causales previstas en él, como son: “I. Cuando se decrete la nulidad a que se refiere el artículo 468, del mismo Código, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito.”

Ahora bien, del análisis de los hechos y agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda, se advierte que impugna un total de 9 casillas de las 15 que integran el municipio, las cuales hacen el 60%, del total de las casillas en el municipio de Pantepec, Chiapas; sin embargo, no se acreditó la nulidad en ninguna de ellas, por lo que no se actualiza la nulidad de elección prevista en el artículo 469, fracción I, del código de la materia, ya que para que ésta prospere es menester que se acredite en el 20% del total de las casillas, lo que en la especie no aconteció, como se dijo en líneas que anteceden no se acreditó la nulidad en una sola de las casillas impugnadas, por lo que el agravio que hace valer el actor deviene **infundado**.

IV.- Por último en lo tocante a que el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Pantepec, Chiapas; en su cierre de campaña llevó a cabo un evento

masivo, rebasando con ello el tope de gastos de campaña; causando un fuerte impacto en el electorado y ejerciendo una campaña inequitativa por los excesivos gastos, este también deviene **infundado**, por las consideraciones siguientes.

De manera genérica, se puede señalar que los gastos de campaña son aquellos recursos destinados directamente a la obtención del voto.

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana en sus artículos 248, 249 y 250, señalan como modalidades del gasto de campaña las siguientes:

- Gasto de Propaganda;
- Gastos Operativos de la campaña; y,
- Gastos de Propaganda en medios impresos.
- Gastos de producción de mensajes de radio y televisión.

Por lo que se prevé en la fracción IX, del artículo 469, de la ley adjetiva, que una elección podrá anularse cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En tal caso, dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Del examen anterior se advierte que, el bien jurídico que tutela esta causal se encuentra constituido por el principio de equidad establecido en la Constitución Política del Estado de Chiapas, en su artículo 17, apartado C, segundo párrafo, a fin de garantizar que la renovación del poder público se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Dicho principio tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil, en caso de emergencias a que se refiere los preceptos jurídicos citados en la Jurisprudencia 18/2011, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normatividad constitucional y legal de la materia.

Bajo esa tesitura, tenemos que los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son:

- 1)** Un hecho o hechos que se reputen como constitutivos de un exceso de gasto de campaña en un cinco por ciento, o más, del monto total autorizado.
- 2)** La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce el exceso del gasto

de campaña en un cinco por ciento o superior al monto total autorizado.

3) La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes. Por ministerio de ley, se entiende que las violaciones son:

a) Graves: “aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados”;

b) Dolosas: cuando las conductas sean realizadas “con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral”;

c) Determinantes: “cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento” (artículo 78 LGPP).

Para lo cual para el estudio de esta causal deben analizarse las conductas o hechos señalados en la ley para su configuración, así como el acervo de pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, lo anterior con la finalidad de que:

1) Quede plenamente acreditada la existencia de los hechos que se señalan.

2) Se demuestre la tipicidad de la conducta, en los términos ya descritos.

En ese tenor pueden ofrecerse y aportarse las pruebas consistentes en:

- Los dictámenes de fiscalización elaborados por el Instituto Nacional Electoral.
- El dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización y que debe acompañar al medio de impugnación respectivo.
- Los documentos elaborados por las autoridades electorales, fedatarios públicos y autoridades de los tres órdenes de gobierno, tanto federales como locales.
- Los informes de gastos de campaña que los partidos presentan al Instituto Nacional Electoral.
- Las facturas electrónicas expedidas por proveedores de los partidos debidamente autorizados en el padrón respectivo.
- Todos los documentos que forman un expediente.

Lo anterior en aras de que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante

para declarar la nulidad de la elección impugnada. Situación que no acontece en el caso concreto, a pesar de que no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional Electoral, la prueba técnica ofrecida por el impetrante consistente en un disco compacto el cual fue desahogado en la diligencia del día cinco de agosto del año en curso y en la que se asentó lo siguiente:

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TÉCNICAS. En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las once horas del día cinco de agosto del año dos mil quince, el suscrito Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, asistido por la Secretaria Sustanciadora María del Rosario Espinosa Barrientos, estando en audiencia pública, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes, respecto al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en la reproducción del video que exhibió en su escrito del medio de impugnación.

Con fundamento en los artículos 408, fracción III y 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se procede al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, Eliseo Vázquez Cruz, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, consistente en un CD que dice contener un video, con el que pretende acreditar que el ciudadano Lucio Hernández Hernández, candidato electo del Partido Acción Nacional, excedió los topes de gastos de campaña de la Elección Municipal de Pantepec, Chiapas, mismo que obra en folio 043 de los presentes autos.

Seguidamente, se pasa al desahogo del video señalado, por lo que se procede a la reproducción y a la interpretación del mismo:

CD que contiene video. Al reproducir el video se observa que todo se encuentra oscuro, al fondo se aprecia un grupo musical que está tocando una melodía, de la cual no se logra distinguir la letra de la canción, al parecer los integrantes del grupo que se encuentran en dicho escenario lo componen siete personas, con vestimenta, camisa de color rojo y pantalones oscuros; alrededor del escenario está completamente oscuro, por lo que no se logra distinguir ninguna otra cosa. La duración del video fue de tres minutos.

Sin otro asunto que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las once horas con treinta minutos del día de su inicio, leída que fue a los que en ella intervinieron, la ratifican y firman para constancia, ante el Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, Instructor y ponente en el Juicio en que se actúa, asistido por la licenciada María del Rosario Espinosa Barrientos, Secretaria Sustanciadora, con quien actúa y da fe



De la transcripción anterior, se advierte que el actor omitió señalar concretamente lo que pretende acreditar, con dicha prueba, así como, identificar a las personas, el lugar y la fecha en que se llevó a cabo tal acto, es decir, omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, incumpliendo así con la carga que le impone el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo relativo que “quien afirma está obligado a probar”.

Tiene aplicación las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica,

a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar

Sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional Electoral, que en lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es una atribución concedida al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 96, 97, 98 y 99, del Multicitado Código Electoral Local.

Aunado a lo antes expuesto, y de conformidad con lo que establece la parte in fine del artículo 469, relativo a que cuando se acredite la causal de nulidad (el rebase de tope de gatos de campaña en un cinco por ciento), además se deberá acreditar el factor determinante en este caso consiste que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Respecto al concepto determinante, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia 39/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA**

ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

En el caso en particular, además de que no se acreditó los supuesto que establece la norma, tampoco se acreditó la determinancia, ya que el partido que ocupó el primer lugar (Acción Nacional) obtuvo 2859 votos y el segundo lugar (Partido Verde Ecologista de México) 2151, por lo que tenemos una diferencia entre el primer y segundo lugar del 11.31 por ciento, es decir tampoco se acredita la determinancia que establece el último párrafo del artículo 469, de la ley adjetiva.

Por las relatadas consideraciones el agravio que hace vale el actor deviene infundado.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es con fundamento en el artículo 332, primer párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, **CONFIRMAR** la acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Pantepec, Chiapas, la validez de la constancia de mayoría otorgada por el Presidente del Consejo Municipal a la planilla ganadora encabezada por el C. Lucio Hernández Hernández, postulada por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral en Pleno,

R e s u e l v e

Primero.- Es procedente el Juicio de Nulidad promovido por Eliseo Vázquez Cruz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- Se **CONFIRMA** el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Pantepec, Chiapas; así también la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, encabezada por Lucio Hernández Hernández.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor Eliseo Vázquez Cruz, Representante del Partido Verde Ecologista de México, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Pantepec, Chiapas, a través del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y para su publicidad por **estrados**. Cúmplase.

Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández, Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/024/2015, y que las firmas que lo calzan corresponden a los magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de agosto de dos mil quince.